



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JONATHAN AURELIANO NIÑO BARRERA
CORREO ELECTRONICO: jonik0225@gmail.com
APODERADO DTE. Dra. NADYA IRINA CACERES CHAUSTRE
Correo Electrónico: nadya_iri@hotmail.com
DEMANDADO: DIANA CAROLINA CORREA
CORREO ELECTRONICO: correacarolina887@gmail.com
RADICACION: 540013160005- 2016- 00249-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 12 DE AGOSTO DE 2020

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por el señor **JONATHAN AURELIANO NIÑO BARRERA**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA CORREA** quien representa a su hijo **JULIAN ANDRES NIÑO CORREA**-

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO**.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. **ORDENAR** la notificación personal de la señora **DIANA CAROLINA CORREA**, identificado con la C. C. No. 37.548.519, en su calidad de demandada, a la dirección CALLE 17 3-05 barrio García herreros de Cúcuta, Norte de Santander. (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., (Notificación de este auto admisorio dentro de los 30 días subsiguientes a su notificación por estados) so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

6. **DISMINUIR Provisionalmente** la cuota de alimentos, en favor del niño **JULIAN ANDRES NIÑO CORREA**; y una vez haya nacido el nasciturus deberá aportar el certificado de nacido vivo y el correspondiente registro civil de nacimiento, para proceder de conformidad, queda de la siguiente manera:

- a) Fijar la suma correspondiente a **DIECISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66%)** del total de los ingresos mensuales recibidos por el señor **JONATHAN AURELIANO NIÑO BARRERA** identificado con la C. C. No. 1.093.744.643, luego de los descuentos de ley, como cuota de alimentos integrales en favor de su hijo **JULIAN ANDRES NIÑO CORREA**, que deberá ser consignada los primeros cinco días de cada mes por el **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del **BANCO AGRARIO** a favor de la señora



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA CAROLINA CORREA LOPEZ, identificada con la C.C. N° 1.090.417.717, oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada. .

- b) Dos cuotas extraordinarias por concepto de vestuario en la suma equivalente al DIECISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66%), del total que reviva de la primas legales y extralegales que reciba el señor **JONATHAN AURELIANO NIÑO BARRERA** identificado con la C. C. No. 1.093.744.643, suma que deberá ser consignada por el PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL los quince primeros días del mes de Julio y Diciembre de cada año a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora DIANA CAROLINA CORREA LOPEZ, identificada con la C.C. N° 1.090.417.717.

7. Dejar si efectos las medias decretadas anteriormente, ofíciase a través del juzgado.

8. **NOTIFICAR** a la señora Procuradora mrozo@procuraduria.gov.co y Defensora de familia martab1354@gmail.com adscritas a este Despacho.

9. **RECONOCER** a la Dra. NADYA IRINA CACERES CHAUSTRE como apoderada judicial de la parte actora conforme a los fines y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

jf

<p>ZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No 90 de fecha 13/08/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>
--



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ADOLFO ALEJANDRO GÓMEZ ARIAS
DEMANDADO: LUZ KARIME ACEVEDO MOTTA
RADICACION: 5400131600052018-00370-00
FECHA DE PROVIDENCIA: DOCE (12) DE AGOSTO DE 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Con el fin de dar continuidad al proceso se ordena **emplazar a los acreedores** de la sociedad conyugal conformada por los señores ADOLFO ALEJANDRO GÓMEZ ARIAS y LUZ KARIME ACEVEDO MOTTA, disponiéndose que por secretaría se realice la **inclusión** en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 del año 2020 y art. 108 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **090** de fecha **13/08/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FILIACIÓN

DEMANDANTE: MARIA MAYERLIN SIERRA DIAZ

DEMANDADO: GILBERTO RINCÓN SILVA

RADICADO: 54-001-31-60-005-2020-00058-00

FECHA: DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, este Estrado Judicial, ordena que por secretaría se realice la **inclusión** en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 del año 2020 y art. 108 del C. G. del P, en observancia que se aportó la publicación del edicto emplazatorio del señor GILBERO RINCÓN SILVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

jf

**JZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 90 de fecha 13/08/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DEMATERNIDAD
DEMANDANTE: KAREN AYLÍN MÁRQUEZ PACHECO
DEMANDADAS: CARMEN ROSA HERNANDEZ y ARLEIDA AMAYA MARTÍNEZ
RADICACION:54001-31-60-005-2020-00202-00
ASUNTO: RECHAZO DE LA DEMANDA
FECHA PROVIDENCIA: DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo.

SE ORDENA la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **090** de fecha **13/08/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: ANGELA MARIA FLOREZ SERRANO
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO VERA PATIÑO
RADICACION: 54001316000520200021800
FECHA DE PROVIDENCIA: DOCE (12) DE AGOSTO DE 2020

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por la señora LUZ MARINA GUERRERO MOGOLLÓN no es claro, toda vez que no se indica el rito y la fecha de celebración del matrimonio y tampoco se menciona la causal por la cual se pretende dar inicio a la presente acción, recordándole, que estamos frente a un poder especial y de conformidad con el art. 74 del C.G. del P. los asuntos deberán ser determinados y claramente identificados.

Así mismo, por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 5, no se indicó en el escrito de poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de Abogados.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la pretensión primera, indicando la clase de rito y autoridad ante quien se realizó el referido matrimonio y causal por la cual se invoca.

Con respecto a la pretensión cuarta, no es clara, si bien es cierto se solicita una cuota de alimentos, no se expresa el monto pretendido, ni a cargo de quien se debe fijar.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, con respecto a la causal invocada, indicando las fechas en que se dio la misma.

De la misma manera se requiere, a efectos de que informe relación de los gastos de los hijos en común, así como bienes de valor e ingreso de cada una de las partes y demás obligaciones para con hijos menores de edad.

Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas testimoniales arrojadas de conformidad al art 212 C.G.P. Indicando de manera clara, cuales hechos van a ser probados por los testigos relacionados.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fundamentos de derecho que se invocan (Arts. 90.1, 82.8 CGP)

Se requiere a la parte interesada para que indique de manera clara la causal por la cual se pretende dar inicio al presente proceso de cesación de efectos civiles, por cuanto hace relación a dos de ellas, (3° y 11°) contradiciendo así la introducción del libelo.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la ciudad a la que corresponde cada una de las direcciones en especial la del apoderado ya que no se relacionó y su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **090** de fecha **13/08/2020** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIELLY ARELLANO ROA
Correo Electrónico: tejen.mariellyarellano827@casur.gov.co
Apoderado dte: Dra. JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO
Correo electrónico: botellorodriguezabogados@autlook.com
DEMANDADO: EDWARD ANDRES SILVA ZAMBRANO
Correo Electronico: Edward.silva@correo.policia.gov.co
RADICACION: 54001316005-2020-00221-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 12 DE AGOSTO DE 2020

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las demás que exige la ley (arts.90.1, 82.11CGP y DECRETO 806/2020)

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. – Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

jf

